



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DAGOBERTO VARIAZO Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00372-00

Por medio de auto del 22 de enero de 2021, este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y, conforme la constancia secretarial que antecede, pudo verificarse que dicha decisión se encuentra en firme, sin que se haya recibido pronunciamiento o recurso alguno por parte de la Entidad ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho encuentra pertinente CONMINAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, en el término de 10 días, proceda a PAGAR las sumas dinerarias a que refiere el auto de 22 de enero de 2021. Lo anterior, habida cuenta que, en la actualidad, no hay embargos ni bienes que rematar y, solo resta, para finalizar el presente asunto, que la parte ejecutada cumpla con lo ordenado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR a la Fiscalía General de la Nación para que proceda al pago de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$327.657.707.03) a favor de los señores Dagoberto Variazo, Diana Esperanza García Acuña y Hasbleidy Dayanna Variazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed3597ef0b3e0c0e7408899703a5f31e26139ffad61eb0a8fb5786c7624316a

Documento generado en 01/02/2021 03:26:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00496-00
ACTOR : WILLIAM DE JESÚS GUEVARA CASTAÑO
DEMANDADO : MINDEFENSA- FOMAG-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Por auto del 2 de diciembre de 2020, (fl. 1-3 C. 06Inadmite) el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir que el actor pretendió el reconocimiento y pago de una sanción por mora, pero solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. 562 del 21 de abril de 2014, en la cual, nada se indicó frente a dicha pretensión. Del mismo modo, el poder conferido al doctor Néstor Alfonso Vargas Tovar, señala que en esa Resolución se resolvió sobre la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla.

Con fecha 22 de enero de 2021 (fl. 1-38 C. 14Subsanademandas), encontrándose dentro del término antes señalado, el apoderado del costado procesal activo presenta escrito de subsanación, atendiendo al requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas y como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor William de Jesús Guevara Castaño, CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

KAPL

Firmado Por:

*LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: db78c1d7cc0b16ff984866a2dc63cc69d71506649c914656346f0f7f365d760d
Documento generado en 01/02/2021 03:19:17 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmasElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2016-00092-00
DEMANDANTE : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y OTRO
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA Y DESIGNA CURADOR
AUTO No. : A.I. 65-02-65-21

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la renuncia presentada por la doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO a la designación de Curadora Ad-Litem del demandado señor ORLANDO GALINDO CIFUENTES.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la Doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.516.878 y T.P. 253.425, manifiesta que renuncia a la designación de Curadora Ad-Litem del demandado señor ORLANDO GALINDO CIFUENTES, por haber sido nombrada como funcionaria pública dentro del Municipio de San José del Fragua, como Secretaria de Gobierno.

Así las cosas, deberá el despacho aceptar la renuncia a la designación de curadora ad-litem de la Dra. VELASCO DELGADO, al acreditar el nombramiento que le fuere realizado por el Municipio de San José del Fragua y se designará como curador al abogado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA, para que continúe con la representación del demandado ORLANDO GALINDO CIFUENTES.

En virtud de lo manifestado, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por la Doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.516.878 y T.P. 253.425, a la designación de Curadora Ad-Litem del demandado señor ORLANDO GALINDO CIFUENTES, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado ORLANDO GALINDO CIFUENTES, al abogado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA, quien puede ser ubicado en la Calle 6 N° 16 – 09 Barrio Siete de Agosto de Florencia-Caquetá y dirección de correo electrónico luisalejo16@hotmail.com, para que continúe con la representación del demandado GALINDO CIFUENTES, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Por secretaría comuníquesele al abogado la presente designación, y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR}
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f23191adbfd4ef7c41ee3239455ff0844962cf15fcb684627731e16ebfaf1e17

Documento generado en 01/02/2021 03:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00242-00
DEMANDANTE : HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO
POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ
AUTO No. : A.I. 63-02-63-21

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del apoderado CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO designado por el Ministerio del Trabajo, radico Oficio 2320-7-10-2019 el 03 de marzo de 2020 (fls.122 y ss del C.P. de Oficio), en el que manifiesta:

*“Mediante oficio 2320 el Despacho remite a la Junta Nacional el caso del señor **HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA**, recibido en esta entidad el **9 de octubre de 2019**, siendo asignado a la sala No. 4 **Cuatro** en donde solicita, “...remitir dictamen con el fin de establecer la disminución de la capacidad del señor HAMES ALVEIRO SAMBONI...”*

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, me dirijo a usted en atención al radicado de la referencia y para tal fin me permito solicitar lo siguiente: Para efectos de proceder en la calificación requerida por la parte objetante, se sirva allegar pago de honorarios, los cuales deben sufragar de forma anticipada por el solicitante a nombre de esta entidad, legalmente establecida para la emisión del dictamen, los cuales corresponden a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MDA CTE (\$828.116.00) a consignarse en la cuenta de ahorros Davivienda No. 009900145690 en el formato de convenios empresariales así:

(...)

*En virtud de lo ordenado en el Artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, los honorarios de la Junta Nacional **DEBERAN PAGARSE EN FORMA ANTICIPADA**. Se precisa que la Junta Nacional, administra los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, y por tanto esta institución **no realiza exoneración alguna respecto al pago de honorarios** ya que estos recursos son de carácter público.*

Finalmente solicitamos se remita el comprobante de consignación del pago de honorarios, a la Junta Nacional, ubicada....

(...)"

Previo a adoptar una decisión frente a lo manifestado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo manifestado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en oficio de fecha 03 de marzo de 2020 (fls.122 y ss del C.P. de Oficio), para que se pronuncien frente al mismo.

SEGUNDO: IMPONER a la parte demandante la carga de pagar los Honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ffee214dedc19351ae6d43e5b4c880a5de71eecb82fccfbe7809e9077ca731

Documento generado en 01/02/2021 03:50:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2018-0000085-00
DEMANDANTE : SANTOS TAPIERO TAPIERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA Y OTROS
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 59-02-59-21

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPCA, a pronunciarse sobre la concesión del mismo, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este tribunal el 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39efad68deeba1cd770abb61ba002014e64912ec3dde93643d34b80f5ae7aaf8

Documento generado en 01/02/2021 03:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-902-2015-00042-01
DEMANDANTE : BLANCA BEATRIZ GALVIS LOAIZA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 62-02-62-01

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante BLANCA BEATRIZ GALVIS LOAIZA Y OTROS, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5664283ac9d5a741a4075029860430a167e80d45b6eec453b56b744f97aa20da

Documento generado en 01/02/2021 03:35:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00028-01
DEMANDANTE : JULIO CESAR CEDEÑO CUELLAR
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 64-02-64-21

1. ASUNTO

A través de correo electrónico, el Dr. DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ, allega poder que le fue conferido por el representante judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que represente los intereses jurídicos, patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se programen.

Igualmente, el día 12 de enero de 2021, mediante correo electrónico la apoderada de la parte demandante, solicita le sea suministrado el número de turno de fallo en que se encuentra el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Respecto del poder allegado por el Dr. DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ, observa el despacho que este no está firmado por él; en consecuencia, deberá requerirse al Dr. FONNEGRA VÉLEZ para que allegue el documento con su respectiva firma.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que dicho proceso se encuentra en **turno 44** de procesos de 2a instancia para fallo, pero se advierte que también existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos, al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser atendidos en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia **anticipada o de prelación legal.**

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también **podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del**

Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ, para actuar en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ, para que allegue el poder que le fue otorgado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, debidamente firmado.

TERCERO: DESPACHAR en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c33a7bfbf1d3538bf85f50b129398839028e25097664ff411db32656adabced

Documento generado en 01/02/2021 03:31:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00089-01
DEMANDANTE : DAYSIS MARIELA QUIÑONES ESTERILLA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO
AUTO No. : A.I. 58-02-58-21

Previo a decidir el desistimiento de la demanda y del recurso de alzada, presentado por la parte demandante (fl. 111 CP2), el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C a efecto de acceder o no a la solicitud de la apoderada solicitante sobre la no condena en costas y en aplicación al artículo 316 del C.GP que señalan:

Artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece: “El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante Sra. DAYSIS MARIELA QUIÑONES ESTERILLA, para los fines de que trata el artículo 316 del CGP sobre condena en costas.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante para los fines de que trata el artículo 316 del CGP sobre condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce3fb27b823851a0714e446c0c22cf4f4d6cc2eb121f28fc4f8e8d198a8c583

Documento generado en 01/02/2021 03:32:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00090-01
DEMANDANTE : WILSON VALERIO MONJE CARVAJAL
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO
AUTO No. : A.I. 57-02-57-21

Previo a decidir el desistimiento de la demanda y del recurso de alzada, presentado por la parte demandante (fl. 131 CP2), el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C a efecto de acceder o no a la solicitud de la apoderada solicitante sobre la no condena en costas y en aplicación al artículo 316 del C.GP que señalan:

Artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece: “El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante Sr. WILSON VALERIO MONJE CARVAJAL, para los fines de que trata el artículo 316 del CGP sobre condena en costas.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante para los fines de que trata el artículo 316 del CGP sobre condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7c237a76081a653015acf3056914056484f1abca8ea1c8f445eb0d68b9173a

Documento generado en 01/02/2021 03:32:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-40-003-2014-00163-01
DEMANDANTE : MARIA MARLENY VALENCIA CAPERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 60-02-60-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114a0e6c66c4934d7a3f527a6032e4780a0816724f77d260db05425537f3b158

Documento generado en 01/02/2021 03:34:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-40-003-2016-00345-01
DEMANDANTE : ORLANDO ROMERO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 61-02-61-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante ORLANDO ROMERO SÁNCHEZ Y OTROS, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f9171765cd1e5533e3fed1a70a85abbe7587cb3b8503edb5cd5e6abc4ab649

Documento generado en 01/02/2021 03:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>